

# GACETA JUDICIAL

(Organo oficial de la Corte Suprema de Justicia)

Bogotá, 29 de Abril de 1887.

## CONTENIDO.

	Pág.
SENTENCIAS DEFINITIVAS.	
NEGOCIOS CIVILES.	
Pronunciada en el concurso de acreedores seguido contra Florentino Rubiano.....	105
Pronunciada en el juicio ordinario, por suma de pesos; seguido por Ramón B. Jimeno contra el Gobierno nacional.....	108
NEGOCIOS CRIMINALES.	
De nulidad, pronunciada en la causa seguida contra Juan Pantoja y otros, por asesinato.....	110
Pronunciada en la causa contra Mariano Acosta y cómplices, por hurto de alambre telegráfico.....	111
AUTOS INTERLOCUTORIOS.	
NEGOCIOS CIVILES.	
Pronunciado en pleito seguido entre Anastasio Patiño y la Compañía General Transatlántica.....	112

## GACETA JUDICIAL.

### SENTENCIAS DEFINITIVAS.

#### NEGOCIOS CIVILES.

*Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.*

Vistos:—El veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, por escritura número 820, otorgada ante el Notario tercero del Circuito de Bogotá, Francisco Ramírez Castro, José María Tobar Ibáñez y Florentino Rubiano hicieron constar, con todas las formalidades legales, que habían celebrado ó celebraban simultáneamente dos contratos, á saber: uno de mutuo con garantía de hipoteca especial y expresa, y otro de anticresis, relativo á la misma finca que se daba en hipoteca. Conforme al primer contrato, fundamento del otro, Tobar daba en préstamo á Rubiano, por el término de dos años, contados desde el veintiséis de Mayo del mismo año, la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2,400) al interés del uno por ciento mensual, por los dos años, y de uno y medio por ciento mensual, en caso de prórroga ó demora en el pago; y para seguridad del pago del principal y sus intereses y costas de cobranza, Rubiano hipotecaba una casa de su propiedad, aun no acabada de edificar, cuya situación en esta ciudad (barrio de las Nieves) y linderos fueron claramente especificados. El otro contrato fué el siguiente, según lo expresa la escritura en su segunda cláusula: “Tobar Ibáñez toma en arrendamiento la expresada casa; y Rubiano queda obligado á entregársela concluída el día primero de Agosto del presente año, por el mismo término señalado de los dos años, prorrogables por otros dos á voluntad de ambos contratantes, y abonando á Rubiano por precio de arrendamiento la cantidad de treinta y dos pesos de ley mensuales, de los cuales entregará á Rubiano ocho pesos de ley, mes por mes vencido y contado desde el primero de Agosto próximo, reservándose los veinticuatro pesos restantes, que representan los intereses

“de los dos mil cuatrocientos pesos que le tiene dados á interés como se dijo en el punto primero de esta escritura.”

En la cláusula tercera se especifican las obras que Rubiano debe ejecutar para concluir la casa hipotecada y entregarla en buen estado de servicio; y se estipula que: “si vencidos los dos primeros años, los contratantes no convinieren en la prórroga, y Rubiano no devolviera á Tobar Ibáñez los dos mil cuatrocientos pesos que ha recibido, desde esa fecha continuará pagando el interés á razón del uno y medio por ciento mensual, sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda intentar Tobar Ibáñez, y de responder Rubiano de los costos y costas, daños y perjuicios por el no cumplimiento, siendo entendido que la casa continúa hipotecada hasta el vencimiento de los cuatro años, si hubiere prórroga, ó hasta que Rubiano verifique el pago de los dos mil cuatrocientos pesos que ha recibido.”

La cláusula cuarta determina las obligaciones de Tobar como futuro arrendatario de la casa, y dice: “pero si vencido el término de este contrato, Rubiano no le devolviera los dos mil cuatrocientos pesos, queda con derecho para retener y continuar viviendo en la misma finca por el mismo precio estipulado y compensando éste valor con el de los intereses á que queda obligado Rubiano, á razón del uno y medio por ciento mensual.” Por último, la cláusula quinta impone á Rubiano, en caso de vender la casa, el deber de mantener á Tobar en el arrendamiento, hasta que le haya pagado la sumapactada, y da á Tobar el derecho de preferencia en la compra, saliendo al tanto.

Para completa inteligencia de la escritura, debe copiarse lo que ella dice en su preámbulo, á saber: que las dos partes “han celebrado un contrato anticrético en los términos siguientes” (sigue la cláusula primera); y en la cláusula primera se añade á lo antes transcrito: “y asegura el cumplimiento de estas obligaciones” (devolución del capital á los dos años y pago de intereses) “y de las más que adelante se expresarán, con la hipoteca especial y expresa de una casa de su propiedad...etc.” (aquí los linderos y lo demás del caso); expresiones que, con las anteriormente transcritas, han de ser tomadas en cuenta entre las consideraciones del presente fallo.

No cumplió Rubiano con lo estipulado, ni en cuanto á la entrega de la casa para hacer efectiva la anticresis, ni más tarde, á los dos años, en cuanto á la devolución de la cantidad recibida á préstamo, ni tampoco llegó á pagar los intereses de la suma recibida. Tobar entabló demanda ejecutiva, por perjuicios, que juró en la suma de ochocientos pesos (\$ 800) contra Rubiano, por el no cumplimiento del contrato de anticresis; y después de numerosos incidentes no pocos de ellos censurables en el punto de vista de la rectitud pericial y forense, y de largas dilaciones, se fijó definitiva y legalmente la suma de los perjuicios, proveniente de la acción personal del acreedor, ejercida desde el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, en cuatrocientos cuarenta y cinco pesos sesenta centavos (\$ 445-60 centavos). Por esta suma quedó trabada la ejecución, y como Rubiano no presentase más bienes que la casa hipotecada, ésta fué embargada, y su avalúo, establecido por peritos y aprobado por el Juez, se fijó en la suma de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4,500).

Alcanzó á demorarse esta ejecución lo bastante, cerca de dos años, para que Tobar Ibáñez, una vez cumplido el plazo de dos años relativo al préstamo hipotecario, añadiese á su primera acción, la personal, á que se refieren los cuadernos I y II de los

autos, otra real, ejecutando la finca hipotecada por principal é intereses (cuaderno III), previo un juicio especial para obtener nueva copia de la escritura de mil ochocientos ochenta y tres. Librada esta nueva ejecución, y á su tiempo acumulada á la anterior, la casa hipotecada fué por segunda vez embargada y avaluada, y quedó respondiendo del principal, intereses y perjuicios, á más de las costas.

Posteriormente, en tiempo oportuno, ocurrieron dos tercerías coadyuvantes, que fueron admitidas, sustanciadas y probadas debidamente; á saber: una propuesta por el apoderado del Banco Nacional, por la suma de ciento trece pesos, setenta y cinco centavos (\$ 113-75 centavos), por saldo de cuenta corriente de Rubiano, á causa de varios giros en descubierto; y otra propuesta por Matilde Rubiano, hija legítima del ejecutado, por la suma mínima de dos mil pesos de ley (\$ 2,000) ó sean dos mil quinientos pesos de ocho décimos, y los intereses y perjuicios del caso, sin contar mayor suma que de una herencia pudiera originarse; crédito procedente de peculio adventicio extraordinario, á virtud de haberse hecho cargo Rubiano de bienes heredados por su hija de su madrina Manuela Ortiz de D., según testamento nuncupativo, otorgado en Bogotá, en Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, y hecho efectivo desde treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, á virtud de sentencia judicial sobre la sucesión.

Es de observar respecto de estas dos tercerías: 1.º Que si bien el Banco Nacional comprobó plenamente su acreencia, con el reconocimiento de las firmas de Rubiano puestas en el recibo del depósito en cuenta corriente y en todos sus cheques, y con el cotejo de la cuenta producida, enteramente igual á la que arrojaban los libros del Establecimiento, Rubiano comenzó por negar en cierto modo la deuda, alegando que si algo debía sería al Cajero, por exceso de giros, y no al Banco, con quien no se había entendido para girar en descubierto, disculpa que era inadmisibles; 2.º Que el crédito de Matilde Rubiano fué plenamente comprobado con escrituras públicas, por lo tocante al principal de dos mil pesos (\$ 2,000), pero que no se produjo prueba alguna respecto de los intereses que Rubiano debiera pagar á su hija por usufructo del peculio adventicio, que había administrado (pues tenía como padre, la administración, pero el testamento dejaba el usufructo á la hija expresamente); ni respecto de los perjuicios sufridos por dicha heredera, por no haber cumplido su padre con sus obligaciones; 3.º Que de autos resulta, á más del silencio guardado por Rubiano respecto del crédito de su hija, que su conducta para con ella fué irregular, cancelando una hipoteca con que estaban asegurados los intereses de la heredera, y no produciendo cuenta alguna de manejo ni documento que compruebe que amparara y respetara los derechos de su hija; 4.º Que la partida de nacimiento con que Matilde Rubiano comprobó la mayor edad en que ya había entrado, para poder formular tercería coadyuvante contra los bienes de su padre, sin licencia de éste ni del Juez, fué extendida en papel blanco; pero no fué tachada por el Juez ni por ninguna de las partes, y el crédito quedó aceptado como verdadero, en el juicio.

Una vez citadas las partes para sentencia, el Juez 3.º del Circuito de Bogotá pronunció la de graduación de créditos, con fecha veintinueve de Abril del presente año, y en ella reconoció y señaló el orden de prelación de los créditos siguientes, que han de cubrirse con la casa hipotecada y embargada, único valor denunciado como perteneciente al ejecutado:

En primer lugar, como privilegiado de primera clase, las costas de todo el concurso.

En segundo lugar, como hipotecario sobre la finca embargada, el crédito de José María Tobar Ibáñez, de dos mil cuatrocientos pesos, por razón del contrato de mutuo y sus intereses (por liquidar).....\$ 2,400 ...

En tercer lugar, el crédito del Banco Nacional de ciento trece pesos setenta y cinco centavos, y sus intereses comerciales al seis por ciento anual, desde el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, como privilegiado de cuarta clase..... 113-75

En cuarto lugar, el crédito de Matilde Rubiano, por dos mil pesos, y sus intereses al cinco por ciento anual, desde el quince de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, como privilegiado de cuarta clase..... 2,000 ...

En quinto lugar, el crédito de José María Tobar

Ibáñez, por razón de perjuicios, por cuatrocientos cuarenta y cinco pesos, sesenta centavos..... 445-60

Total de créditos, sin contar costas ni intereses que se liquiden, cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos, treinta y cinco centavos.....\$ 4,959-35

De la sentencia de calificación y prelación de créditos apelaron todos los interesados en el concurso, esto es, el deudor, y todos los acreedores. Concedióse primero la apelación para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca; pero observado el auto, el Juez lo reformó, concediendo la apelación para ante esta Superioridad, por cuanto la Nación, representada por el Banco Nacional, tenía interés en el pleito (auto de dos de Julio del presente año). Repartido el negocio el trece de Septiembre, se ha sustanciado legalmente, y solamente han alegado el señor Procurador en defensa del Banco Nacional, y el apoderado de Tobar Ibáñez, absteniéndose de intervenir en la segunda instancia las demás partes. Citadas todas para sentencia el veinte de Noviembre próximo pasado, no se ha surtido la notificación de la citación hasta el día cuatro del mes en curso, por falta de estampillas; y llega al fin el caso de fallar, para lo cual la Corte considera:

En primer lugar debe resolverse un punto de jurisdicción que ha suscitado el señor Procurador en su alegato. Sostiene este funcionario que la Corte debe reducirse á calificar el crédito del Banco Nacional y señalarle su lugar en la prelación, y que en seguida debe enviar los autos al Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al artículo H transitorio de la Constitución, para que este Tribunal complete la sentencia fallando respecto de los demás créditos. Esta doctrina del señor Procurador es de todo punto inadmisibles, porque tiende á introducir desorden ó anarquía en la administración de justicia, dividiendo la continencia de la causa.

El citado artículo H dice lo siguiente:

“Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

“El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.”

De que en cada Departamento continúe rigiendo la legislación que tuvo el respectivo Estado, mientras el Legislador no disponga otra cosa, no se deduce en manera alguna que se anula la atribución 3.ª de la Corte Suprema (artículo 151) de conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación, conocimiento que necesariamente ha de referirse á todo el negocio, en cada caso, sin dejarlo trunco; no se deduce que se haya derogado, sino al contrario, confirmado, la vigencia del Código Judicial de la Nación, cuyo artículo 18, sección 2.ª, atribución 1.ª, da jurisdicción y competencia á la Corte Suprema para conocer en última instancia (ella sola) de todos los negocios contenciosos que se referan á bienes, rentas ó cualesquiera otros derechos de la Hacienda de la Nación y que se hayan decidido en primera instancia por los Juzgados y Tribunales de los Estados (ahora Departamentos), que es el caso ocurrido, pues que los derechos del Banco Nacional son de la Hacienda de la Nación, y en negocio de esta clase ha conocido y fallado un Juez de Cundinamarca y del “Distrito Federal,” en primera instancia, con el carácter de nacional; ni se deduce que sea lícito dividir la continencia de la causa, y, por lo tanto, el pronunciamiento de una sentencia, entre la Corte Suprema y un Tribunal Superior, contra la doctrina jurídica universal y las expresas disposiciones de los artículos 73 y 713 del Código citado.

Además, según los artículos 85 y 86 (ibidem) de lo que depende la competencia (privativa de la Corte Suprema en última instancia) es de la naturaleza de la causa; y esta naturaleza la determina únicamente el interés de la Nación en la controversia; interés que en este juicio de concurso es manifiesto. Mientras el pleito se redujo á intereses disputados entre Tobar Ibáñez y Rubiano, nada tuvieron que hacer en él los Jueces nacionales, como tales, sino los de Cundinamarca; pero una vez que se entabló tercería coadyuvante por el Banco Nacional, esto es, que la Hacienda de la Nación tuvo interés en el concurso, toda la jurisdicción y competencia pasaron á ser privativas de los Jueces nacionales, á saber: de los Jueces de Circuito, como



